



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20261 (2010-80494)

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSE ANGEL FORERO AVELLANEDA** identificado con la C.C.91.451.290 quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal y por solicitud del mismo penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a la pena de 18 años de prisión, que por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, impuso a **JOSE ANGEL FORERO AVELLANEDA**, mediante sentencia del **4 de diciembre de 2013**, previa verificación del preacuerdo suscrito por el penado con la Fiscalía, por hechos ocurridos durante el transcurso del año 2010. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del **30 de agosto de 2011**.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el **24 de abril de 2014**.

DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición adiado 23 de noviembre de 2020, ingresado a este Juzgado el 15 de enero de 2021- fl. 159 -cdno de penas-, el sentenciado **JOSE ANGEL FORERO AVELLANEDA**, solicita se concede en su favor la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y los artículos 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Teniendo en cuenta la solicitud del penado, este Juzgado consideró innecesario oficiar a la dirección del EPAMS Girón donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado para la remisión de los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P., comoquiera que de entrada se advierte que, la conducta delictiva por la cual fue procesado y condenado **JOSE ANGEL FORERO AVELLANEDA**, fue cometida en vigencia de la Ley 1098 de 2006, ley de carácter especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como acontece en este caso, pues se extrae del aparte de antecedentes que el prenombrado fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

Prohibición específicamente contenida en el artículo 199 de la mentada ley, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

....” (Negrilla fuera de texto)

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de ahondar en el estudio de los presupuestos de ley exigidos para otorgar la libertad condicional se hace nugatorio de entrada la concesión de la gracia que se ha petitionado.

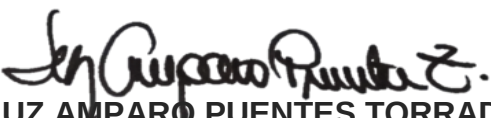
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **JOSE ANGEL FORERO AVELLANEDA**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez